

A-191

408

Informando sobre conformación de JEM

José Andrés Rovira Canales

Presidente de GANA



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y dos minutos del trece de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito presentado por el señor José Andrés Rovira Canales, en su calidad de presidente y representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), en el que informa –desde su perspectiva– sobre la situación de las propuestas de su partido para las Juntas Electorales Municipales (JEM) de San Gerardo y Quelepa en el departamento de San Miguel, y Tecapán en el departamento de Usulután. Asimismo, presentó documentación de propuestas para las JEM de Ciudad Barrios en el departamento de San Miguel y de Lislique en el departamento de La Unión.

A sus antecedentes el informe rendido por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, José Heriberto Alvayero, relativo a solicitud del Organismo Colegiado del Tribunal sobre las propuestas para conformación de JEM realizadas por el partido político GANA.

Previo a emitir la resolución que corresponda, es necesario que este Tribunal efectúe las consideraciones siguientes:

I. Las Juntas Electorales Municipales forman parte de los organismos electorales temporales y cuatro de sus integrantes son nombrados a propuesta de los partidos políticos que tengan derecho, según el Código Electoral (CE). Sin embargo, estas propuestas deben de cumplir con ciertos requisitos señalados por la normativa electoral, algunos referidos a los ciudadanos que ocuparán los cargos y otros a las formalidades de su nominación.

Entre las formalidades que los partidos políticos deben respetar, están los plazos establecidos por la ley, especialmente lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 113 CE, que expresa que las propuestas “(...) deberán presentarse a más tardar ochenta días antes de la fecha de las elecciones (...)”.

Para el caso de las elecciones legislativas y municipales del año 2012, este Tribunal realizó la convocatoria respectiva el día diez de noviembre de 2011,

determinando que la fecha de las elecciones será el próximo once de marzo de 2012. A partir de lo anterior, puede establecerse que el último día para que los partidos políticos presentaran sus propuestas para conformar las JEM, fue el veintiuno de diciembre del año recién pasado.

II. El señor Rovira Canales, manifiesta que en el escrito donde el partido GANA realizó sus propuestas para conformar las JEM, se anexaron los documentos correspondientes a las personas que serían designadas en los municipios de San Gerardo, Quelepa y Tecapán. Sin embargo, también expresa que los nombres de estas personas no fueron consignados en la nómina respectiva, situación que queda demostrada a partir de la lectura del escrito original de propuesta, en el que consta que para los municipios comentados, no se hizo mención de las personas que el partido político GANA estaba proponiendo para los cargos de la JEM. Esto además, es ratificado por el informe rendido por el Secretario General del TSE, que expresó que con relación a los citados municipios había documentación anexa, pero no manifiesta que hubiera propuesta como en los otros casos.

A partir de lo anterior, queda establecido que el partido político GANA, no ejerció en debida forma la prerrogativa de proponer miembros para las JEM de San Gerardo, Quelepa y Tecapán. Pues este Tribunal no puede inferir o deducir en cada caso qué persona se está proponiendo para cada municipio, por la mera anexión de una serie de documentos de identificación, este es un dato que debe ser proporcionado por el partido político interesado.

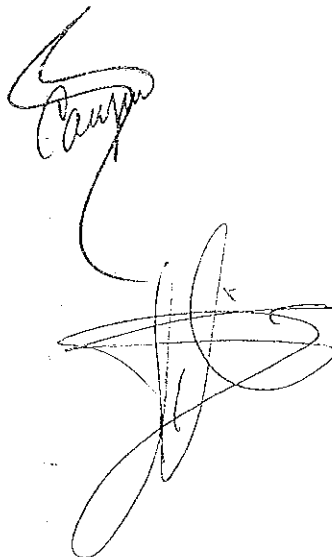
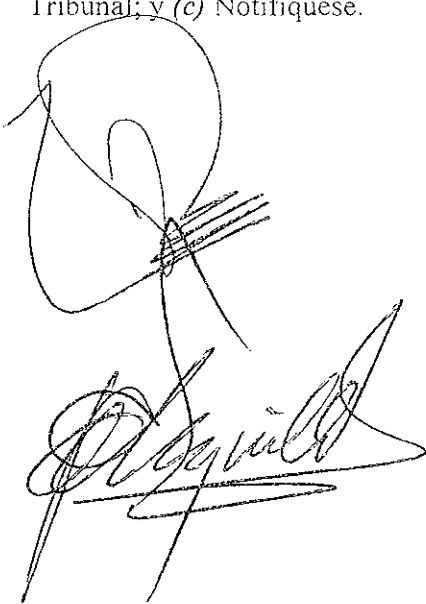
En consecuencia, la distribución que el Tribunal Supremo Electoral realizó para la conformación de las JEM para las elecciones del once de marzo de 2012, es válida en cuanto se respetaron las propuestas hechas, en debida forma, por el partido político GANA.

III. Con relación a la documentación referente a la integración de las JEM de Ciudad Barrios y Lislique, en el primer caso, la propuesta correspondiente se hizo oportunamente por lo que dicha presentación no genera ningún efecto posterior.

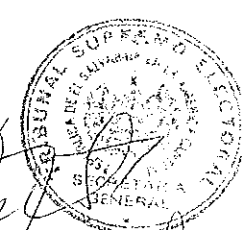
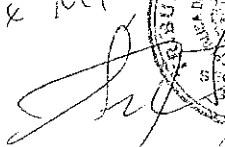
Respecto a Lislique, a partir de lo expresado en el informe del Secretario General, en este caso no hubo propuesta ni se anexó la documentación en el período adecuado. Así, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral y lo expresado en el considerando anterior, la presentación de la misma, realizada el veintinueve de diciembre de 2011, es extemporánea ya que se hizo con posterioridad al plazo

establecido en el inciso cuarto del artículo 113 CE, es decir, el veintiuno de diciembre de 2011. En consecuencia, no puede ser tomada en cuenta para modificar la distribución ya realizada por este Tribunal para la conformación de las JEM, para las elecciones del once de marzo de 2012.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República y de acuerdo a lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 79 No. 2, 80 letra a No. 1 y 113 del Código Electoral, este Tribunal RESUELVE: (a) No ha lugar a modificar la distribución y nombramiento de los miembros de las Juntas Electorales Municipales para las elecciones legislativas y municipales del once de marzo de 2012, a partir del escrito presentado por el señor José Andrés Rovira Canales, representante del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GAN); (b) Ratifíquese la distribución y el nombramiento de los miembros de las Juntas Electorales Municipales para las elecciones legislativas y municipales del once de marzo de 2012 realizado por este Tribunal; y (c) Notifíquese.



Ante mí



Sierra Galt en fecho

